

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00105-00

**DEMANDANTE: DANILO SALAMANCA GARCÉS
NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS**

**DEMANDADOS: JOHN HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ
Y OTROS**

PROCESO: DESLINDE Y AMONAJAMIENTO

Con el fin de continuar el trámite procesal será procedente tener por contestada la demanda por parte de los demandados **JOHN HERNAN ZÁRATE LÓPEZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ y MANUEL ZÁRATE PARDO** y por parte del Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de NORBERTO ENRIQUE ZÁRATE GUTIERREZ**, por haber sido en el tiempo que le otorga la normatividad.

De otra parte, se procederá a rechazar de plano la demanda de reconvención formulada mediante apoderado judicial **JOHN HERNAN ZÁRATE LÓPEZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ y MANUEL ZÁRATE PARDO** contra **NUBIA MARIA PINEDA GRANADOS y DANILO SALAMANCA GARCES**.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

"En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvenición dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que **en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvenición no es procedente en los juicios verbales sumarios.**»*

República de Colombia

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda a través de apoderada judicial por parte de los demandados **JOHN HERNAN ZÁRATE LÓPEZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ y MANUEL ZÁRATE PARDO**, por haber sido en el tiempo que le otorga la normatividad.

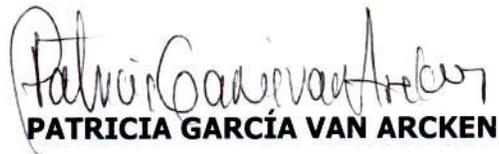
SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de NORBERTO ENRIQUE ZÁRATE GUTIERREZ**, por haber sido en el tiempo que le otorga la normatividad.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvenición formulada mediante apoderado judicial **JOHN HERNAN ZÁRATE LÓPEZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPEZ, DIANA PATRICIA ZÁRATE LÓPEZ y MANUEL ZÁRATE PARDO** contra **NUBIA MARIA PINEDA GRANADOS y DANILO SALAMANCA GARCES**, por improcedente acorde a lo expuesto en la parte considerativa.

En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **05 de FEBRERO de 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia